



EXP. N.º 1152-2007-PA/TC
PIURA
RONALD OMAR HUIDOBRO RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Omar Huidobro Ramos contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 379, su fecha 17 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción a fin de que se admita a trámite la solicitud de permiso de pesca y se le otorgue dicho permiso para operar la embarcación pesquera Señor Cautivo de Ayabaca. Invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al trabajo y de petición.
2. Que el actor manifiesta que el 21 de enero de 2003 presentó su solicitud de permiso de pesca para operar la embarcación Señor Cautivo de Ayabaca, la cual no fue admitida por supuestamente no reunir los requisitos de ley. Ante dicha situación, y enterado de que en otros casos iguales al suyo sí se habían otorgado los permisos de pesca, con fecha 15 de febrero de 2006 solicitó al emplazado que se pronuncie respecto de su requerimiento; al no obtener respuesta, se acoge a los efectos del silencio administrativo negativo.
3. Que en principio, este Tribunal estima oportuno precisar que, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos. En ese sentido, tratándose de un proceso restitutorio, mas no declarativo ni constitutivo de derechos, no puede el recurrente pretender, a través del amparo incoado, que se admita a trámite la solicitud de permiso de pesca y se le otorgue dicho permiso para operar la embarcación pesquera Señor Cautivo de Ayabaca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en consecuencia, en aplicación del artículo 5.1, en concordancia con el numeral 47° del adjetivo acotado, este Colegiado estima que la demanda de autos resulta manifiestamente improcedente en sede constitucional, razón por la cual deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.
5. Que por lo demás, fluye de autos que el objeto de la demanda es discutir si la solicitud presentada por el recurrente en el año 2003 fue o no rechazada conforme a ley, cuestión respecto de la cual no sólo ha operado el plazo prescriptorio previsto en el numeral 44° del Código Procesal Constitucional, sino que además no puede ser revivida sobre la base de una supuesta apelación presentada tres años después alegando violación del derecho de petición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, dejando a salvo el derecho del actor, conforme a lo expuesto en el Considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)